Expediente: **163/19**
Carátula: **JUAREZ JULIO ARNALDO C/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27294306329 - SOBRINO, GUILLERMO-DEMANDADO
30675428081376 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)
27294306329 - GRIMBLAT, EDUARDO-DEMANDADO
27181171990 - JUAREZ, JULIO ARNALDO-ACTOR
90000000000 - GALLARDO, NANCY GABRIELA-DEMANDADO
27294306329 - ATRIO ARQUITECTURA SC, -DEMANDADO
27294306329 - MACCHI ARAOZ, PEDRO-DEMANDADO
27294306329 - POPRITKIN DE APFELBAUM, ANA-DEMANDADO
27294306329 - APFELBAUM, GABRIELA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 163/19

H105016054320

JUICIO: "JUAREZ JULIO ARNALDO c/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS"- EXPTE. N° 163/19.- Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

A la presentación de fecha 05/02/26, efectuada por la letrada GISELLE MEHERIS SLAME, por la parte demandada:

Sin perjuicio de encontrarse ajustada a derecho la planilla fiscal recurrida, atento las constancias de autos y sentencia definitiva de fecha 05 de febrero de 2025 no resultando este caso contemplado por el art. 13 del CPL y art. 20 del LCT (beneficio de gratuidad) ya que los mismos tienen como finalidad que el trabajador no se vea restringido a su derecho de acceso a la justicia, y atento lo previsto por el **art. 335 de la ley 5121,** donde establece que: "*El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial ó de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda*" y la **Acordada n° 294 del año 1991** que dispuso que "*Los Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 312 ley 5121, hoy art.335), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, discriminando los montos que debe pagar cada obligado del proceso. Cuando la determinación tributaria fuese impugnada por la parte obligada, esas actuaciones, poniéndose nota detallada en autos, se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento del Título V, Capítulo IV de la ley 5121 y sus modificaciones, impugnación que se debe sustanciar y resolver en esa sede administrativa*", se hace saber a la presentante que la determinación plasmada en el decreto del 30/12/25, se limita a poner en conocimiento los cálculos de los montos de la planilla practicada por funcionario competente, ordenando la intimación de su pago bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la autoridad en caso de incumplimiento, a los fines pertinentes. A la impugnación efectuada: pongase a conocimiento de la Dirección General de Rentas el planteo efectuado por la parte actora en su

presentación de fecha 04-02-2026, ello a los fines que hubiere lugar.

Notifíquese a la DGR en el casillero digital correspondiente a tales efectos.- GGJA 163/19

Actuación firmada en fecha 13/02/2026

Certificado digital:
CN=GRUCCI Gustavo Augusto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20246711217

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.